

La Serena, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que, a fojas 96, comparece doña Susana Contreras Araya, dueña de casa, domiciliada para estos efectos en Rodrigo de Triana N° 1376, comuna de Ovalle, en su calidad de presidenta de la comisión electoral de la organización comunitaria denominada **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE LA UNIÓN POBLACIÓN YACÓNI**, de la misma comuna, solicitando la calificación de la elección del directorio de la entidad ya individualizada, efectuada con fecha 26 de marzo de 2019.

Que, a fojas 97, se recibieron los antecedentes a tramitación, ordenándose dar cuenta.

Que, a fojas 98 se certificó que no se interpusieron reclamaciones electorales en contra del acto electoral revisado.

Que a fojas 99, con la cuenta del Secretario Relator, se adopta acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1. Que, respecto del libro de registro de socios, la copia acompañada informa la existencia de 273 asociados, de los cuales 73 presentarían anotaciones que hacen parecer que ya no forman parte de la organización y 1 da cuenta de ser una persona jurídica, siendo excluidas del padrón electoral todas ellas sin que parezca justificada la exclusión de la persona jurídica.

2. Que, al respecto, es preciso hacer presente que los secretarios de las organizaciones comunitarias tienen entre sus tareas principales la de llevar de manera adecuada el libro de registro de socios, por lo que no puede considerarse que el documento aportado tenga la claridad y precisión requeridas para servir de base a un proceso electoral, de manera tal que, a juicio de este Tribunal, el documento del cual se toman antecedentes para confeccionar el padrón de electores no cumple las condiciones para delimitar el cuerpo de votantes, lo que debe ser remediado antes del próximo proceso eleccionario.

3. Que la organización ha acompañado un padrón electoral diverso de la copia del libro de registro de socios, pero confeccionado a mano y que reproduce lo señalado en el libro de socios, por lo que no es posible colegir que quienes hayan ejercido el derecho de sufragio lo hicieron de conformidad a derecho. Por ello, al no haber claridad respecto de la idoneidad de quienes ejercieron el derecho a voto, este Tribunal concluye que se ha afectado la validez del acto electoral revisado.

4. Que en lo que refiere a la comisión electoral, los documentos aportados al expediente dan cuenta que esta instancia se constituyó dentro del tiempo que señala la ley y el estatuto. Sin embargo, la sola mención de las inconsistencias mencionadas en los numerales anteriores se vuelven prueba fehaciente que este órgano no desempeñó de manera adecuada las labores encomendadas por la normativa vigente para delimitar el padrón electoral, situación que no puede ser salvada por este Tribunal, lo que hace innecesario revisar el cumplimiento de las otras tareas que la legislación le asigna.

5. Que en lo que refiere a la publicidad y convocatoria del proceso electoral revisado, la compareciente no ha acreditado el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 del estatuto, lo que impide tener certeza de la debida socialización y difusión del proceso de renovación de directorio, afectando la validez del proceso electoral sujeto a control.

6. Que, habiéndose constatado los incumplimientos descritos precedentemente, se vuelve innecesario que el tribunal se pronuncie sobre los demás requisitos fijados por la normativa vigente para determinar la validez del acto electoral, procediendo su invalidación.

Por los fundamentos expuestos y visto además lo previsto en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE INVALIDA** la elección del directorio de la organización comunitaria denominada **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE LA UNIÓN POBLACIÓN YACONI**, de la comuna de Ovalle, realizada el día 26 de marzo de 2019, debiendo procederse a una nueva elección dentro del plazo de noventa días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia, con observancia estricta de las normas legales y estatutarias pertinentes y salvando las observaciones contenidas en los considerandos primero a cuarto de este fallo.

Notifíquese por el estado diario y despáchese copia por carta certificada a la Secretaría Municipal de Ovalle y a la organización solicitante, sin que ello signifique alterar la forma de notificación indicada.

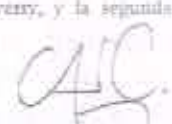
Devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 4.094.-

→ mes

Pronunciada por el Tribunal Electoral de la IV Región de Coquimbo, integrado por el presidente titular, ministro don Fernando Ramírez Infante, el primer miembro titular, don Pablo Vega Hacheverry, y la segunda miembro titular, doña Soledad Gárate Peñalosa.


Pablo Vega Carrera
Secretario Relator

En La Serena, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Certifico que esta sentencia es copia fiel de su original.

La Serena,

17 JUL. 2019

